



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-736/2024 Y
SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: NAYELI JUÁREZ
RAMÍREZ Y ERIKA FLORES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes TET-JDC-013/2023 y acumulados, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo plenario	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala de ocho de agosto de dos mil veintitrés. ²
Autoridad responsable/ Tribunal local/ tribunal responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Autoridades responsables municipales	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Ayuntamiento/ municipio	San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

² Constancia que corre agregada a foja 5660 del cuaderno accesorio 6 del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-736/2024.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano(a).
Juicio de la ciudadanía local	Juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/ personas promoventes	Nayeli Juárez Ramírez y Erika Flores Soriano.
Resolución impugnada/acto reclamado/sentencia impugnada/sentencia controvertida	Sentencia de cinco de abril del año en curso, dictada en los expedientes identificados con la clave TET-JDC-013/2023 y acumulados.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

De las constancias que integran los expediente y los narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Elección de Ayuntamientos

1. Jornada electoral y resultados. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ayuntamientos, resultando electas las personas promoventes para el cargo de regidoras en el municipio.

2. Toma de protesta. El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Juicios de la ciudadanía locales

1. Juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, a través de los cuales, interponían juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte de las autoridades responsables municipales; escritos en los cuales se consideraba que se vulneraban sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente del ejercicio al cargo.

Con motivo de la recepción de los escritos de demanda mencionados, en esa misma fecha, el tribunal responsable integró los juicios de la ciudadanía con números de expediente TET-JDC-013/2023 y TET-JDC-014/2023.

2. Juicios de la ciudadanía locales identificados con las claves TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023. El cuatro de abril de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escritos de demanda mediante los cuales interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir diversos actos por parte de las autoridades responsables municipales y de integrantes del ayuntamiento, que consideraban

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

vulneraban sus derechos-político electorales de ser votadas en su vertiente del ejercicio al cargo.

Con motivo de la recepción de los escritos de demanda mencionados, en esa misma fecha, el tribunal responsable integró los juicios de la ciudadanía con números de expediente TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023.

3. Acuerdo plenario de acumulación, otorgamiento de medidas cautelares y vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El Tribunal local en sesión pública de ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario aprobó acumular los juicios, TET-JDC014/2023, TET-JDC-016/2023 y TET-JDC-017/2023 al diverso TET-JDC-013/2023, además determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas y se escindió parte de la controversia, dando vista a la comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que respecta a VPMG.

4. Sentencia impugnada. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió que se actualizaban algunas causales de improcedencia y sobreseer determinados planteamientos realizados en las demandas; considerar fundados otros agravios ordenando a las autoridades responsables municipales llevar a cabo determinadas acciones ordenadas en la sentencia controvertida y dejar sin efectos las medidas cautelares emitidas en su momento, acorde con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de la ciudadanía en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Respecto de los agravios de la parte actora resultaron fundados se ordena al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lorenzo Axocomanitla den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares emitidas en acuerdo plenario dictado dentro del presente juicio de la ciudadanía.

III. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con la resolución anterior, el doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora, en cada caso, promovió ante el Tribunal local su respectivo medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El quince de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y sus anexos, con lo que se dio lugar a la integración de los expedientes SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024.

Los cuales, fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se contrae el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admitió las demandas y los correspondientes al cierre de instrucción de cada juicio, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que fueron promovidos por personas ciudadanas, a efecto de controvertir que el Tribunal local actualizara el sobreseimiento por extemporaneidad de diversos motivos de inconformidad señalados en las demandas locales; y, no resolviera sobre la VPMG, lo que consideran vulneró su derecho de acceso a la justicia conforme el artículo 17 de la Constitución General, en relación con su derecho a ser

**SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024
ACUMULADO**

votadas en la vertiente del ejercicio del cargo de regidoras del Ayuntamiento.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción (Tlaxcala).

Lo anterior con fundamento en:

Constitución General. Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo 1; y, 99 párrafos 1,2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, párrafo 1, 166 fracción III, inciso c) y 173, párrafo 1 y 176 fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TET/JDC/013/2023 y acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado en contra del cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO**

expresaron agravios idénticos, procede **acumular** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-737/2024** al **SCM-JDC-736/2024**, por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.**

TERCERA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con las demandas primigenias que interpusieron las personas promoventes, a través de las cuales controvirtieron diversos actos que bajo su enfoque resultaban configurativos de VPMG atribuibles a personas regidoras del Ayuntamiento.

La perspectiva de género es una metodología y un mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género³ en que dicha perspectiva es una herramienta para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo para acabar con la desigualdad entre hombres y

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Esto es, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ - aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵, lo que permite identificar distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce de los derechos de las personas.

CUARTA. Requisitos generales de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. En cada caso, las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se precisó el acto reclamado, así

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

como los hechos que le sirvieron de antecedente y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el **ocho de abril**.⁶

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, transcurrió del **nueve** al **doce** de abril.

De ahí que, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el **doce de abril**, entonces debe tenerse por satisfecha su oportunidad.⁷

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque quienes integran la parte actora son personas ciudadanas que promueven los presentes medios de impugnación por derecho propio a efecto de combatir una determinación que consideran lesiva de su derecho de acceso a la justicia en relación con sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente del ejercicio de su cargo y por la existencia de VPMG.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la sentencia impugnada deriva de la resolución de un juicio que fue promovido a instancia de la propia parte actora.

⁶ Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 6491 y 6492 del cuaderno accesorio 7 del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-736/2024.

⁷ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo de cada medio de impugnación que se resuelve.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que las personas promoventes cuentan con acción y derecho para combatir la legalidad de esa determinación.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.⁸

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Agravios.

Esta Sala Regional analizará los agravios de la parte actora conforme al principio de suplencia de la queja y de la deficiencia en la exposición de los agravios.⁹

Así, acorde con los escritos de demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

- **Sobreseimiento por extemporaneidad.**

En el apartado de identificación del acto impugnado, la parte actora en sus escritos de demanda, señalan la actualización del sobreseimiento decretado por el Tribunal local en la sentencia controvertida, sobre la remoción de la presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

⁸ Conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Tribunal local serán definitivas e inatacables en el Estado.

⁹ Conforme el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 03/2000, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 125 y 126.



- **Agravios sobre el acuerdo plenario.**

Para la parte actora, la autoridad responsable fue omisa en analizar que los hechos narrados evidenciaban un tracto sucesivo sobre VPMG, sin atender lo previsto en la jurisprudencia 12/2021 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SSANCIONADOR PARA IMPÚGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, ya que acordó notificar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que conociera y realizara las investigaciones, sin aplicar los principios generales del derecho y no considerar que no se requería la presentación y resolución previas de quejas o denuncias para tratar un asunto de VPMG; ello, ya que se demandaba la protección y reparación de derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones.

- **Agravios sobre la violación a los principios de falta de aplicación del artículo 17 de la Constitución General, de legalidad y exhaustividad.**

Las personas promoventes señalan en sus escritos de demanda que la autoridad responsable no cumple con los principios de constitucionalidad, legalidad y exhaustividad; ello, toda vez que la sentencia impugnada deja de observar los artículos 17, 35, 36, 41, fracción III; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; así como, los preceptos normativos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y la correspondiente al Estado de Tlaxcala.

**SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024
ACUMULADO**

Esto es, el tribunal responsable no resuelve el tema sustancial sobre la erradicación de la VPMG, en relación con sus derechos político-electorales para desempeñar las funciones como tercera y quinta regidoras del Ayuntamiento, ya que, no atendió de manera precisa el contexto en el que se dio el impedimento del ejercicio del cargo y la VPMG generada por el Tribunal local al no dar respuesta para sancionar a las autoridades responsables municipales.

En específico señala la parte actora sobre:

- Apartado de la sentencia impugnada identificado con el número 103, el tribunal responsable refiere que: *"En ese sentido, el hecho de que, el secretario del Ayuntamiento altere el contenido de las actas que se elaboran con motivo de las sesiones de Cabildo o bien, no permita a la actora asentar el motivo por el cual, no firmara el o las actas de Cabildo de que se trate no configura obstáculo al ejercicio del cargo".*

Para la parte actora, el hecho de que el secretario del Ayuntamiento altere el contenido de las actas de cabildo, impide el desarrollo de sus funciones, pues de permitir dicha alteración estarían siendo partícipes de la vulneración a las leyes aplicables en la materia y se configura un obstáculo al ejercicio del cargo, pues impide desarrollar las funciones por las que fueron electas, independientemente de la comisión a la que se pertenezca, máxime que no se les ha proporcionado los insumos y el personal que corresponden al cargo y que están asignados presupuestalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Apartado de la sentencia impugnada identificado con el número 106 que señala: *"la controversia planteada por la parte actora escapa de la materia electoral, la misma, no puede actualizar violencia política en razón de género"*.

Para las personas promoventes, el tribunal responsable ha generado VPMG al no dar una solución para sancionar a las autoridades responsables municipales, ya que la violencia ha sido sistemática y permanente desde el inicio del cargo; por lo que la autoridad responsable debió analizar en un contexto adecuado que las conductas y expresiones se emitieron contra una mujer por su condición de ser mujer y tuvieron por objeto denigrar su imagen y referir estereotipos de género.

- Apartado de la sentencia impugnada identificado con el número 125 que señala: *"En ese orden de ideas, como se mencionó, las conductas controvertidas por la actora no se generaron durante el ejercicio de alguno (sic) de sus facultades y atribuciones inherentes al cargo, ni tampoco se limitó o restringió alguno de sus derechos político-electorales"*.

Para la parte actora, dichas consideraciones les causan agravio porque obstaculiza sus funciones para las cuales fueron electas, ya que el hecho de impedir conocer los resultados de la gestión municipal restringe sus derechos político-electorales; ello, ya que, si bien los resultados señalados son parte de una situación administrativa, el impedir y

**SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024
ACUMULADO**

obstaculizar el conocimiento de los mismos sí constituye una transgresión a sus derechos por lo que se generó VPMG en su contra.

- Apartado de la sentencia impugnada identificado con el número 170 que señala: *“Asimismo, señala que, en sesión de Cabildo y en su despacho, las responsables le han manifestado que la actora no tiene los conocimientos suficientes y el perfil en materia de obra pública y que, es más fácil llegar acuerdos con hombres, ya que, estos, saben del tema y que, por ser mujer, su trabajo es deficiente, lo que, desde su perspectiva genera violencia política por razón de género en su contra”*.

Las personas promoventes señalan que el Tribunal local, debió analizar un contexto adecuado del mensaje, para advertir que las expresiones se emitieron a una mujer por su condición de ser mujer, o que hubieran tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género.

Es decir, las expresiones de *no tener conocimientos suficientes y el perfil en materia de obra pública y que, es más fácil llegar acuerdos con hombres, ya que, estos, saben del tema y que, por ser mujer, su trabajo es deficiente*, - desde el punto de vista de la parte actora- se debe considerar VPMG, toda vez que se dirigieron con base en su calidad de regidoras y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO**

Así las cosas, la parte actora considera que el Tribunal local debió analizar si las manifestaciones atentaban contra la libre expresión y si resultaban ofensivas o perturbadoras; así como, si se trataba de personas que participaban en el debate público en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, -acorde con lo señalado por las personas promoventes- para verificar si se encontraba en juego aspectos sobre la libertad de expresión y, en su caso, determinar si se actualizaba VPMG o se trataba de una crítica; ello, acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-475/2021 (*sic*) y acumulados.

Señala la parte actora que el Tribunal local no analizó el umbral de tolerancia frente a juicios valorativos, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada al vulnerar el principio de exhaustividad, al no haber examinado las consideraciones expuestas respecto a la VPMG y no dar una resolución para sancionar a las autoridades responsables municipales.

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios serán analizados en orden diferente al señalado en los escritos de demanda, sin que dicha situación cause perjuicio alguno a la parte actora.¹⁰

Agravios sobre el acuerdo plenario.

La parte actora señala como motivos de inconformidad que la autoridad responsable fue omisa en analizar que los hechos narrados en las

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

demandas locales evidenciaban un tracto sucesivo sobre VPMG, sin atender lo previsto en la jurisprudencia 12/2021 ya que acordó notificar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tomara conocimiento y realizara las investigaciones.

Ahora bien, debe señalarse que de acuerdo con el expediente del juicio **SCM-JDC-249/2023** -mismo que constituye un hecho notorio-¹¹, al resolver el referido juicio, esta Sala Regional determinó que la actuación que llevó a cabo el tribunal responsable resultaba acorde con los principios trazados por la Sala Superior y conforme el acceso a la tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa y expedita que dimanaban del artículo 17 de la Constitución General y del numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, se señaló que bajo la formulación realizada por la parte actora sobre lo trazado en la jurisprudencia 12/2021, el determinar que existían dos vías simultáneas para conocer los hechos referidos en los juicios de la ciudadanía locales no generaba una afectación en los derechos político-electorales de las personas promoventes, pues su petición consistía en la imposición de una sanción por hechos constitutivos de VPGM, por lo que fue correcto lo determinado por el tribunal responsable en el acuerdo impugnado.

Así las cosas, dicha situación ha quedado firme y constituye cosa juzgada, por lo que los agravios resultan inatendibles.

• **Agravios relacionados sobre la violación a la falta de aplicación del artículo 17 de la Constitución General y de los principios de**

¹¹ Citados en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

legalidad y exhaustividad.

Las personas promoventes señalan en sus escritos de demanda que la autoridad responsable no cumple con los artículos 17, 35, 36, 41, fracción III; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; ni con los preceptos normativos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia y la correspondiente al Estado de Tlaxcala; esto es, no resuelve el tema sustancial sobre la erradicación de la VPMG, en relación con sus derechos político-electorales para desempeñar las funciones como tercera y quinta regidoras del Ayuntamiento, ya que, no atendió el contexto en el que se dio el impedimento del ejercicio del cargo y la VPMG al no dar respuesta para sancionar a las autoridades responsables municipales.

En principio debe observarse que los artículos 1º y 17 de la Constitución General, establecen que la tutela jurisdiccional debe ser completa y efectiva, en la que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el cumplimiento del principio de legalidad y la exposición concreta y precisa de la fundamentación, motivación y exhaustividad correspondientes.

Principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución General y leyes aplicables.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.¹²

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

¹² Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**¹³ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**¹⁴ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Por su parte, el principio **de exhaustividad** impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁵

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹⁵ Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

Caso concreto

En sus escritos de demanda la parte actora señala que el Tribunal Local, no resuelve la erradicación de la VPMG, en relación con sus derechos político-electorales para desempeñar las funciones como tercera y quinta regidoras del Ayuntamiento, ya que, no atendió el contexto en el que se dio el impedimento del ejercicio del cargo al no sancionar a las autoridades responsables municipales.

Las personas promoventes hacen valer sus motivos de inconformidad respecto de varios apartados contenidos en la sentencia impugnada.

Con referencia a los apartados identificados con los números 103 y 106, la parte actora señala que el hecho de que el secretario del ayuntamiento altere el contenido de las actas de cabildo, impide el desarrollo de sus funciones, independientemente de la comisión a la que se pertenezca, ya que no se les proporciona los insumos y personal que corresponden al cargo y que están asignados presupuestalmente, de ahí que, el tribunal responsable ha generado VPMG al no dar una solución para sancionar a las autoridades responsables municipales; ello, puesto que la violencia ha sido sistemática y permanente desde el inicio de su cargo, por lo que la autoridad responsable debió analizar en un contexto adecuado que las conductas y expresiones se emitieron contra una mujer por su condición de ser mujer y tuvieron por objeto denigrar su imagen y referir estereotipos de género.

Dichos motivos de inconformidad se encuentran identificados en el apartado de sobreseimiento que se identifica en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO**

controvertida, en el cual el tribunal responsable¹⁶ estudia lo referente a la modificación a las actas de cabildo.

En dicho análisis, se señala que la parte actora aducía que le causaba afectación el hecho de que el secretario del ayuntamiento alterara el contenido de las actas de las sesiones de cabildo, plasmando información que no se analizó o el contexto de lo discutido, así como la negativa de permitirle asentar en esas actas los motivos del porque no las firmaría¹⁷, situación que -desde la perspectiva del tribunal responsable- formaba parte del derecho administrativo municipal por lo que se encontraba fuera del ámbito del derecho electoral.

Para llegar a esa conclusión, en la sentencia controvertida se señalan los aspectos relevantes sobre el funcionamiento de los ayuntamientos y la celebración de las sesiones de cabildo¹⁸, así como, los inherentes a las actas que se levantan en cada sesión que contienen los acuerdos que se adoptan, para señalar que cuando las violaciones reclamadas se relacionen con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno municipal, es que se debe considerar que se encuentra fuera del ámbito de la materia electoral.

En específico, en la sentencia controvertida se identificó¹⁹ que la actividad de asentar el contenido de las actas, recabar firmas, llevar su registro y control, no formaban parte del derecho político electoral de la parte actora, ya que dicha actividad atendía al funcionamiento del ayuntamiento pues en las actas se plasman aspectos sobre la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas,

¹⁶ Páginas 18 a 23.

¹⁷ Párrafo 91 de la sentencia impugnada.

¹⁸ Párrafos 93 a 97 de la sentencia impugnada.

¹⁹ Párrafos 99, 100 y 102 de la sentencia impugnada.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como los acuerdos que se deliberaron y su publicación.

Así las cosas, resulta evidente que el Tribunal local identificó que las funciones señaladas resultaban inherentes a la organización de los trabajos al interior del ayuntamiento y que el actuar de su secretario no restringía o limitaba el ejercicio del derecho de la parte actora de ejercer el cargo como regidoras, pues se estaría ante un indebido ejercicio de las funciones y correspondería a una falta de carácter administrativa que debía ser investigada y en su caso sancionada por la autoridad competente que, para el caso era el órgano de control Interno del ayuntamiento.

Ahora bien, como consecuencia de dicho estudio, el Tribunal local²⁰ determinó que conforme al artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente era decretar el sobreseimiento dentro del juicio sobre la presunta modificación en el contenido de las actas y la negativa por parte del secretario del ayuntamiento de permitir a la parte actora asentar en las actas de Cabildo sus razones del porqué se negó a firmar dichas actas, en tanto dichos aspectos corresponden al ámbito administrativo del ayuntamiento.

Luego, si el tribunal responsable advertía que la materia no resultaba electoral sino administrativa, es que debió analizar de oficio²¹ la existencia de su falta de competencia para conocer tales cuestiones y no haber determinado que el medio de impugnación reunía los requisitos legales y admitirlo para posteriormente resolver el sobreseimiento.²²

²⁰ Párrafos 107 y 108 de la sentencia impugnada.

²¹ Conforme al artículo 44, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

²² Conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De esta forma, es que debe modificarse la resolución impugnada.

Con referencia al apartado identificado con el número 125, la parte actora señala como motivo de inconformidad que el hecho de impedir conocer los resultados de la gestión municipal restringe sus derechos político-electorales; ello, ya que, si bien los resultados forman parte de la instancia administrativa, el impedir y obstaculizar el conocimiento de los mismos sí constituye una transgresión a sus derechos por lo que se generó VPMG en su contra.

Se observa que los motivos de inconformidad se encuentran dentro del contexto del apartado de sobreseimiento contenido en la sentencia impugnada, por lo que hace a la presunta omisión de brindarle asistencia a la parte actora para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En efecto, el tribunal responsable en la sentencia controvertida²³ resuelve sobreseer respecto de la omisión por parte de diversas personas servidoras públicas municipales para remitir documentación a fin de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización de la parte actora, situación que -desde la perspectiva del tribunal responsable- resultaban asuntos que deberían ser objeto de valoración por parte del órgano de fiscalización correspondiente al momento de determinar el cumplimiento a las observaciones realizadas con motivo del desempeño de sus atribuciones.²⁴

Así, en la sentencia controvertida²⁵ se señala que los actos y omisiones que la parte actora aduce le causan perjuicio, están relacionados con la materia de fiscalización y no forman parte del derecho electoral; ello, ya que, las conductas se presentaron al momento en el que intentaron dar

²³ Páginas 23 a 26.

²⁴ Párrafo 120 de la sentencia impugnada.

²⁵ Párrafos 118 a 125 de la sentencia impugnada.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

cumplimiento a sus obligaciones de fiscalización y no así, en el desempeño de alguna de sus facultades y atribuciones dentro del ámbito político-electoral.

De esa forma, en la sentencia impugnada²⁶ se determina que los motivos de inconformidad de la parte actora resultan de carácter administrativo y con referencia a los resultados que pudiera arrojar el ente fiscalizador, cuestión que no tiene incidencia en la materia electoral y no es susceptible de generar VPMG; por lo que, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, decretó el sobreseimiento dentro del juicio, por lo que hace a la presunta omisión por parte de las personas servidoras públicas de coadyuvar a las personas promoventes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo señalado, es que esta Sala Regional advierte que la sentencia controvertida se encuentra fundada y con eficiente argumentación y exhaustividad, ya que como se observa, el tribunal responsable identificó los motivos de inconformidad de la parte actora, argumentó sobre los aspectos del ámbito de fiscalización municipal confrontándolos con los atinentes al derecho electoral; y, concluyó de manera lógica que las observaciones realizadas por las personas promoventes, serían aspectos que deberían ser objeto de valoración por parte del órgano correspondiente al momento de determinar el cumplimiento a las observaciones.

Así las cosas, es que el agravio resulta **infundado**.

Con referencia al apartado identificado con el número 170, la parte actora señala que el Tribunal local, debió analizar un contexto adecuado para advertir que las expresiones que se emitieron fueron dirigidas a una

²⁶ Párrafos 126 a 128 de la sentencia impugnada.



mujer por su condición de ser mujer y podrían haber tenido por objeto denigrar su imagen o referir estereotipos de género por lo que deben considerarse como VPMG.

En principio, se señala que el tribunal responsable en la sentencia controvertida²⁷ establece un apartado en el cual estudia los motivos de inconformidad referentes a la omisión de brindar elementos necesarios para desarrollar las funciones de la parte actora como presidentas de comisiones.

En dicho análisis, la autoridad responsable advirtió los motivos de inconformidad que la parte actora señaló en sus escritos de demanda local; así, identificó -en la parte que interesa-²⁸ que en sesión de cabildo y en su despacho, las autoridades responsables municipales²⁹ habían manifestado que no tenía los conocimientos suficientes y el perfil en materia de obra pública y que, es más fácil llegar a acuerdos con hombres, ya que, estos, saben del tema y que, por ser mujer, su trabajo es deficiente, lo que, desde su perspectiva generaba VPMG en su contra; agravio que el Tribunal local consideró inoperante.³⁰

Lo anterior, derivado de que en la sentencia impugnada se advirtió que no se había ofrecido o anunciado alguna probanza a través de la cual, se pudiera acreditar cuando menos de manera indiciara la conducta denunciada.

Asimismo, el tribunal responsable argumentó que no se precisaban circunstancias temporales en que presuntamente acontecieron las conductas que se refieren, sino que existían señalamientos que en las sesiones de cabildo y en su despacho, el presidente municipal había

²⁷ Páginas 37 a 43.

²⁸ Para el caso específico de Erika Flores Soriano.

²⁹ En específico el presidente municipal del ayuntamiento.

³⁰ Apartados 170 y 171.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

realizado expresiones con elementos de género; sin mencionar en que sesiones de cabildo se presentaron dichas conductas, ni las fechas en las que presuntamente el presidente municipal en su despacho emitió actos o expresiones con la finalidad de demeritar el trabajo por el hecho de ser mujer.³¹

Ahora bien, debe señalarse que con el acuerdo plenario el tribunal responsable atendió lo previsto en la jurisprudencia 12/2021 al vincular al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que realizara las investigaciones atinentes, -entre otros hechos los relacionados con las manifestaciones denunciadas por la parte actora respecto de las emitidas por el presidente municipal- por lo que al margen de que los argumentos señalados por la parte actora no se dirijan a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, es que la investigación sobre VPMG y la posible imposición de sanciones a las personas que resulten responsables se encuentra en curso ante las instancias correspondientes, por lo que los motivos de inconformidad se consideran **inoperantes**.³²

Agravio sobreseimiento por extemporaneidad.

El principio de agravio se encuentra en los escritos de demanda de la parte actora, en el apartado en el cual identifican el acto impugnado.

En esa parte, las personas promoventes, señalan:

d). **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** La SENTENCIA de fecha cinco de abril del año en curso, que resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos, de fecha cinco de abril de la presente

³¹ Apartados 184 a 190.

³² Sirve de sustento la tesis I.4o.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

anualidad, en su punto PRIMERO Y TERCERO, mediante el cual se SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD en los términos del considerando SEGUNDO, que dice al texto: "(...) **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, así como de las que, de oficio, pudieran advertirse, dado que de actualizarse alguna, resultaría innecesario continuar con el estudio de fondo.

A) Causales de improcedencia que este Tribunal advierte de oficio

1. Sobreseimiento por extemporaneidad

1.1 Remoción como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología (...)"

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda son susceptibles de constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.³³

Sin embargo, también resulta indispensable que se precise la lesión o agravio que le causa a la parte actora el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

Así las cosas, como se advierte en el caso particular lo señalado por las personas promoventes en sus escritos de demanda, aun cuando pueda

³³ Conforme el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 03/2000, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 125 y 126.

SCM-JDC-736/2024 y SCM-JDC-737/2024 ACUMULADO

ser considerado como un principio de agravio respecto a la decisión del Tribunal local de sobreseer por extemporaneidad sobre el tema de la remoción como presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, lo cierto no existen argumentos que controviertan dicha determinación, ni razonamientos que evidencien que se impugna debidamente lo resuelto por el Tribunal local.

En efecto, lo señalado por la parte actora es inoperante, toda vez que, no combate frontalmente las consideraciones expuestas por el tribunal responsable; además de que el motivo de inconformidad resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni se concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ni se controvierte el fundamento, las razones decisorias o argumentos expuestos por el Tribunal local.³⁴

SÉPTIMA. Sentido y efectos de la sentencia.

En atención a que el tribunal responsable debió analizar de oficio la existencia de su falta de competencia respecto de una parte de la controversia –precisada previamente– y no haber determinado que el medio de impugnación reunía los requisitos legales y admitirlo para posteriormente resolver el sobreseimiento, lo procedente es **modificar la sentencia controvertida**, para efecto de que prevalezcan las consideraciones de esta sentencia sobre la presunta modificación en el contenido de las actas y la negativa por parte del secretario del

³⁴ Sirven de sustento la tesis XXI.3o. J/2 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120. Así como, la tesis I.4o.A. J/48 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, consultable en Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ayuntamiento de permitir a la parte actora asentar en las actas de Cabildo sus razones del porque se niega a firmar dichas actas, en tanto dichos aspectos corresponden al ámbito administrativo del ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-737/2024 al SCM-JDC-736/2024.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, en términos de lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.